



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el siguiente auto que resuelve:

1. **DECLARAR** que el Minsa no cumplió dentro de un plazo razonable con lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en torno al derecho a la salud mental del demandante don M.H.F.C. En tal sentido, **ORDENA** al Minsa que informe, dentro de los diez días hábiles de notificado el presente auto, sobre las razones del retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia, y que disponga el inicio de las investigaciones administrativas contra quienes resulten responsables de dicho retraso, para lo cual debe también informar documentalmente al Tribunal sobre las medidas adoptadas al respecto.
2. **DECLARAR** que el Inpe y el Minjus no han cumplido el mandato de la sentencia contenido en el punto resolutive 3. Por ello, se dispone mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento y se ordena que en el término improrrogable de 1 mes, contado a partir de la notificación del presente auto, informen sobre el estado de aprobación del “Plan de acción que asegure la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental para las personas privadas de su libertad”.
3. **DISPONER** que la etapa de supervisión sobre el punto resolutive 4 de la Sentencia 04007-2015-PHC/TC continúe abierta, a fin que se informe al Tribunal Constitucional, dentro de los seis meses de notificado el presente auto, sobre los resultados que se obtendrán a partir de la implementación del “Protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2021-INPE/DTP, de fecha 28 de abril de 2021.
4. **DECLARAR** que el mandato de la sentencia contenido en el punto resolutive 5 aún no se ha cumplido. Por ello, se dispone mantener abierto el procedimiento de supervisión a fin que se informe al Tribunal Constitucional, dentro de los seis meses de notificado el presente auto, acerca de los avances en la realización de un diagnóstico complementario dirigido a obtener el resultado final sobre el número de internos con problemas de salud mental que conforman la población penitenciaria.
5. **INTEGRAR** al Poder Judicial en la presente etapa de supervisión y cumplimiento de sentencia y **ORDENAR** que el INPE comunique al Poder Judicial la lista de personas inimputables actualmente reclusas en los distintos establecimientos penitenciarios del país, a fin que los respectivos jueces penales realicen una reevaluación de su estatus jurídico y se disponga su inmediata reubicación en el lugar que la condición de inimputable exige. Para el efecto, deberán realizarse además las coordinaciones interinstitucionales necesarias con el Minsa con el objeto de verificar la disponibilidad del espacio en los centros de salud especializados. En tal sentido, el Poder Judicial, en coordinación con el Inpe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

y el Minsa, deberá informar a este Tribunal Constitucional, dentro de los tres meses de notificada la presente resolución, cuál será el lugar que albergará a las personas inimputables que han sido identificadas por el Inpe.

6. **DISPONER** que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto del punto 6 de ésta y se ordena que 10 días después de publicada la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) informen a este Tribunal sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente sentencia.
7. **DISPONER** que se notifique el presente auto al Inpe, Minjus, Minsa y al Poder Judicial.
8. **ORDENAR** que el Inpe cumpla con informar cada tres meses al Tribunal Constitucional sobre los avances de lo dispuesto en la sentencia bajo supervisión.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular disponiendo declarar improcedente el presente auto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

AUTO 3
DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2021

VISTOS

1. Los artículos 139.2, 201 y 202 de la Constitución, y el artículo 1 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, que establecen que en un Estado Constitucional, todos los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos y demás entidades públicas o privadas, tienen la obligación de acatar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, una vez que estos son publicados o notificados. El seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias constituye una etapa permanente hasta efectivizarlas de modo completo.
2. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 04007-2015-PHC/TC, que fue publicada en su sitio web el 16 de setiembre de 2019 y en el diario oficial *El Peruano* el 18 de diciembre de dicho año, declaró fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho a la salud de don M.H.F.C. y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Salud (Minsa), como parte emplazada, su inmediata evaluación para su respectivo diagnóstico y tratamiento.
3. Asimismo, en dicha sentencia se declaró un *estado de cosas inconstitucional* (en adelante ECI) respecto a la situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país.
4. En tal sentido, se ordenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) y al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), en coordinación con el Minsa, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional.
5. Asimismo, se ordenó al Inpe que realice las siguientes acciones:
 - i. Elabore, en coordinación con el Minsa, en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la sentencia, un protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental, conforme a lo expuesto en el fundamento 81 de la sentencia;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

- ii. En coordinación con el Minsa, en un plazo máximo de 12 meses, contados desde la fecha de publicación de la sentencia, identifique el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental; y,
 - iii. Cada tres meses informe al Tribunal Constitucional del avance de lo dispuesto en la sentencia.
6. Mediante Resolución Administrativa 065-2020-P/TC, de fecha 1 de junio de 2020 y publicada el 13 de junio en el diario oficial *El Peruano*, este Tribunal dispuso la creación del Sistema de supervisión de cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y la aprobación de su reglamento.
7. Dicho sistema tiene como finalidad, según el artículo 2, “promover y garantizar el debido y pleno cumplimiento de las sentencias (Sala y Pleno) y demás decisiones definitivas del Tribunal Constitucional que le sean asignadas, por acuerdo de Pleno (...)”.
8. Asimismo, según el referido artículo 2, *in fine*, y lo dispuesto en el artículo 8 de la aludida Resolución, los criterios alternativos para asignar un caso al sistema de supervisión son los siguientes:
 - i) Que en ella se hayan formulado exhortaciones a los poderes públicos o a particulares;
 - ii) Que la intervención del Tribunal Constitucional sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y,
 - iii) Que en ella se haya declarado un estado de cosas inconstitucional.
9. En el presente caso se verifica que la sentencia cumple con el tercer requisito, al haberse declarado un estado de cosas inconstitucional respecto a la situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país.
10. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que luego de la expedición de la sentencia de este Tribunal, el Inpe, mediante Oficio 021-2020-INPE/01, de fecha 14 de enero de 2020, remitió a este Tribunal un primer reporte de avances sobre lo ordenado en la sentencia constitucional objeto de supervisión.
11. Posteriormente, este Tribunal Constitucional, con fecha 20 de agosto de 2020, notificó al Inpe y al Minjus del decreto de fecha 10 de julio de 2020, a través del cual se les requirió informar en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles sobre lo siguiente:
 1. Se informe ¿qué acciones se han iniciado para al cumplimiento del punto resolutivo 3 de la sentencia en lo referente al diseño, propuesta y ejecución de un plan de acción que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

- asegure la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional, cuyo plazo culmina el 6 de enero de 2021?
2. Se informe ¿qué acciones se han adoptado para al cumplimiento del punto resolutivo 5 de la sentencia en lo referente a la identificación del total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental?
 3. En atención a que han transcurrido más de 10 meses de haberse expedido la sentencia del Tribunal Constitucional y que el plazo otorgado para el cumplimiento del punto resolutivo 4, consistente en que el INPE, en coordinación con el Minsa, elabore un protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental, fue de 3 meses, contados a partir de la publicación de la sentencia, se solicita que se informe sobre ¿qué acciones o procedimientos se realizaron, están en trámite o aún faltan realizar para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional?, ¿qué dificultades se han identificado en el aludido proceso de elaboración del protocolo? y, en todo caso ¿cuáles son los órganos o servidores públicos responsables de las omisiones o deficiencias que se hubieran producido?
 4. Se explique ¿por qué el INPE no ha informado al Tribunal Constitucional, cada 3 meses, del avance de lo dispuesto en la Sentencia 04007-2015-PHC/TC, tal como se dispuso en el punto resolutivo 7 de dicha sentencia? Deberá mencionarse expresamente el cargo y nombre de los respectivos responsables.
 5. Se precise ¿qué acciones de coordinación se han realizado a nivel del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo para el cumplimiento del punto resolutivo 6 de dicha sentencia, relacionado con las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento presupuestario del mencionado plan de acción?
 6. Teniendo en cuenta que el 23 de mayo de 2019 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30947, de salud mental, y que el artículo 11 de dicha ley establece que “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Salud tienen la responsabilidad de velar por la salud mental de las personas privadas de su libertad”, se informe ¿qué acciones o procedimientos se han generado en cumplimiento de dicho artículo y cuáles han sido sus resultados?
 7. Dadas las dificultades generadas por la pandemia (covid-19) ¿cómo se está asegurando la prestación de servicios salud a la población que padece de algún trastorno mental?
12. Con fecha 3 de setiembre de 2020, el vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario, mediante Oficio 579-2020-INPE/01, remitió a este Tribunal el informe que absuelve las preguntas que se le formulara al Inpe mediante decreto de fecha 10 de julio de 2020; y, a través del Oficio 580-2020-INPE/01, presentó un informe sobre los avances en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional objeto de supervisión.
13. Asimismo, mediante Oficio 182-2021-INPE/P, remitido con fecha 22 de abril de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Penitenciario presentó un nuevo informe sobre lo realizado en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente 04007-2015-PHC/TC. Y, con fecha 4 de mayo de 2021, a través del Oficio 206-2021-INPE/P



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

comunicó al Tribunal Constitucional la aprobación del Instructivo “Atención intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”.

14. Con fecha 5 de mayo de 2021 se celebró la audiencia pública (remota) de supervisión de cumplimiento de la Sentencia 04007-2015-PHC/TC. En dicha audiencia, intervinieron:
 - i) por la parte demandante: no hubo informe oral; y,
 - ii) por la parte demandada: el ministro de Justicia y Derechos Humanos, la presidenta del Consejo Nacional Penitenciario y la representante del Ministerio de Salud.
15. Cabe precisar que la parte emplazada en el presente caso fue el director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. No obstante, en virtud del ECI declarado en la sentencia de autos y, especialmente, en atención a los puntos resolutivos 3, 4 y 5 del fallo correspondiente, este Tribunal ha dispuesto que el Inpe, en coordinación con el Minjus y el Minsa, realice determinadas acciones con miras al efectivo cumplimiento de dicha sentencia, las cuales vienen siendo objeto de supervisión, de acuerdo con lo indicado *supra*.

ATENDIENDO A QUE

16. A continuación, este Tribunal evaluará el avance del Inpe respecto a las actuaciones que ha debido y debe seguir realizando, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia objeto de supervisión. Para tal efecto, se analizará los informes del Inpe mencionados *supra*, así como lo expresado en la audiencia de fecha 5 de mayo del presente año.

I. Restitución de los derechos constitucionales del demandante M.H.F.C.

17. Tal como se ha mencionado, en la sentencia bajo supervisión, se ordenó al Minsa la inmediata evaluación del demandante M.H.F.C., para su respectivo diagnóstico y tratamiento.
18. Si bien es cierto que a la fecha el Minsa no ha remitido informe por escrito sobre las acciones realizadas al respecto; en la audiencia pública (remota) de supervisión de cumplimiento de sentencia, su representante, la abogada Karina Zavala Montoro, manifestó que de acuerdo con el Informe 05-2021, del Centro de salud comunitaria del distrito de Los Olivos, el pasado viernes 30 de abril una trabajadora social visitó el domicilio de don M.H.F.C., donde fue atendida por su madre e indicó que su hijo no aceptaba su diagnóstico de esquizofrenia, que a veces se manifestaba agresivo y que en todo caso debería ser evaluado; asimismo, se informó que en el mismo día don M.H.F.C. se acercó en horas de la tarde al centro de salud para indicar que ha resuelto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

todos sus asuntos judiciales, que no existe mandato alguno que disponga que deba ser sometido a tratamiento médico y que no tiene ningún problema de salud mental.

19. Al respecto, la abogada representante del Minsa refiere que a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 30947, de salud mental, nadie puede ser obligado a someterse a exámenes médicos con el objeto de determinar si padece o no de un problema de salud mental, por lo que considera que los esfuerzos del Minsa para cumplir lo dispuesto en la sentencia constitucional, han encontrado un límite en la conducta de rechazo de don M.H.F.C. a recibir atención médica.
20. El Tribunal Constitucional reconoce la labor descrita realizada por el Minsa con el propósito de restituir el derecho a la salud mental del demandante don M.H.F.C.; sin embargo, no justifica el hecho de que un año y siete meses después de notificada la sentencia bajo supervisión, el Minsa recién haya realizado acciones para cumplir el fallo constitucional.
21. En tal sentido, este Tribunal ordena al Minsa que informe dentro de los diez días hábiles de notificado el presente auto sobre las razones del retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia, y que disponga el inicio de las investigaciones administrativas contra quienes resulten responsables de dicho retraso, debiendo también informar documentalmente al Tribunal Constitucional acerca de las medidas adoptadas al respecto.
22. Por tanto, la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia en este extremo continúa abierta.

II. Sobre el nivel de cumplimiento en el diseño de un “Plan de acción que asegure la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental para las personas privadas de su libertad” (punto resolutivo 3 de la sentencia)

23. Mediante **Oficio 580-2020-INPE/01**, presentado el 3 de setiembre de 2020 ante el Tribunal Constitucional, el vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario informó:
 - Que con fecha 20 de febrero de 2020, un equipo de trabajo integrado por profesionales de la Subdirección de Salud Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE elaboró una propuesta del Plan de Acción “Atención intramuros de la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”. Dicho documento es preliminar y se encuentra en revisión por parte del Comité Técnico de dicha Subdirección de Salud Penitenciaria. Sin embargo, las acciones se vieron suspendidas como consecuencia de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia decretados por el gobierno peruano como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19.
 - Que frente a la emergencia sanitaria, el MINSa elaboró el documento técnico “Plan de Salud Mental (en el contexto COVID-19 - Perú, 2020-2021)”, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 363-2020-MINSA, del 5 de junio de 2020, el cual viene siendo revisado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

la Subdirección de Salud Penitenciaria para evaluar sus alcances en un contexto penitenciario y, de ser factible, incorporar algunas disposiciones en el documento institucional del INPE.

- Que desde el INPE se han realizado las gestiones necesarias y se ha conformado un equipo de trabajo con el MINSA, integrado por personal de la Subdirección de Salud Penitenciaria, en virtud del cual —entre otras acciones— se acordó la incorporación de esta entidad al Programa Presupuestal 0131, Control y Prevención en Salud Mental del MINSA (PP 0131) (sic).

24. En tanto que, a través del **Oficio 182-2021-INPE/P**, presentado el 22 de abril del presente año, la presidenta del Consejo Nacional Penitenciario remitió a este Tribunal el Informe N.º 013-2021-INPE/DTP-SDSP elaborado por la Subdirección de Salud Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del Inpe, referido a las nuevas acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo 3 de la sentencia recaída en el Expediente 04007-2015-PHC/TC. En el informe se expone que:

Teniendo en cuenta el marco normativo señalado (Decreto Supremo 011-2020-JUS que aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030 y Decreto Supremo 007-2020-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30947 de Salud Mental), así como el Plan de Acción que asegure la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de libertad a nivel nacional elaborado, en calidad de propuesta, por el INPE a inicios del año 2020; este carece de los elementos necesarios para el cumplimiento del objetivo.

Por ello, la presidencia del Consejo Nacional Penitenciario convocó al MINJUS y al MINSA a reuniones de trabajo durante el primer trimestre del año con la finalidad de conformar un equipo interdisciplinario que se encargue de elaborar un nuevo Plan de Acción que contemple los enfoques de la Política Nacional Penitenciaria 2030 y el Reglamento de la Ley de Salud Mental.

III. Sobre el nivel de cumplimiento de la elaboración de un “Protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental” (punto resolutivo 4 de la sentencia)

25. Al respecto, el vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario informó mediante el ya citado **Oficio 580-2020-INPE/01**, lo siguiente:

- Que a la fecha ya se cuenta con una propuesta de “Protocolo de Atención Intramuros de la Población Penitenciaria con Trastornos Mentales y de Comportamiento”. Sin embargo, la principal dificultad para continuar con el proceso de elaboración de dicho protocolo ha sido generada por la situación imprevista y extraordinaria del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios administrados por el INPE a nivel nacional, además de la situación de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional decretados por dicha enfermedad, lo cual ha traído consigo que todos los esfuerzos institucionales en materia de salud penitenciaria, bajo responsabilidad de la Subdirección de Salud y las direcciones de cada establecimiento penitenciario, se destinen prioritariamente a dar respuesta inmediata y de contingencia frente a la COVID-19, así como la priorización y reconducción de todas las acciones ejecutadas por parte del MINSA para combatir la enfermedad referida, como es de conocimiento público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

- Que, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Salud Penitenciaria, la revisión final del protocolo, para su posterior aprobación, será realizada por el Comité Técnico conformado por los siguientes servidores del INPE:

Nº	Nombre	Cargo	Unidad Orgánica
1	Blanca Martínez Álvarez	Subdirectora de Salud Penitenciaria	Subdirección de Salud Penitenciaria
2	Miryam Amado Salinas	Asistente social	Subdirección de Salud Penitenciaria
3	Andrey Sindeev	Médico psiquiatra	Subdirección de Salud Penitenciaria
4	Melissa Magali Camminati	Médica psiquiátrica	Subdirección de Salud Penitenciaria

26. Asimismo, en el Informe N° 013-2021-INPE/DTP-SDSP, remitido este año al Tribunal por la presidencia del Consejo Nacional Penitenciario a través de su mencionado **Oficio 182-2021-INPE/P**, sobre las nuevas medidas adoptadas para dar cumplimiento al punto resolutivo 4 de la sentencia bajo supervisión, se precisa:

- Que el “Protocolo de Atención Intramuros de la Población Penitenciaria con Trastornos Mentales y de Comportamiento”, elaborado por un equipo de especialistas bajo el liderazgo de la Subdirección de Salud Penitenciaria, es un documento operativo que tiene por finalidad contribuir al mejoramiento del estado de la salud mental de la población penitenciaria, promoviendo el cuidado integral de la salud mental con enfoque de derechos y garantizando una oferta de servicios adecuados para la recuperación, rehabilitación y promoción de la salud mental.

En tal sentido, propone como objetivos específicos siguiendo lo establecido en la sentencia constitucional: a) la detección, diagnóstico y tratamiento a todos los internos que sufran algún tipo de trastorno mental y de comportamiento (atención clínica); b) mejoramiento de la calidad de vida de los internos con trastornos mentales y de comportamiento, aumentando su autonomía personal y la adaptación al entorno (rehabilitación), y, c) reincorporación social y de la derivación adecuada a las instituciones correspondientes para tratamiento y seguimiento médico-social luego de egresar del establecimiento penitenciario (reinserción social).

- Que teniendo en cuenta el rol del MINSA en su calidad de rector en materia de salud mental a nivel nacional, se realizaron las respectivas coordinaciones para remitirle la propuesta de protocolo con la finalidad de contar con una opinión técnica que diera paso a una posterior aprobación del documento. Para ello, el 13 de enero de 2021, a solicitud de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario se realizó una reunión de trabajo con el Subdirector de Salud Penitenciaria del INPE y con el Director Ejecutivo de Salud Mental del MINSA, en donde se retomaron las coordinaciones propuestas. Como acuerdo, el INPE se comprometió a remitir el protocolo al MINSA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

Es así que el 21 de enero de 2021, mediante Oficio N° 066-2021-INPE/P se remitió al Viceministro de Salud Pública del MINSA la propuesta de “Protocolo de Atención Intramuros de la Población Penitenciaria con Trastornos Mentales y de Comportamiento” elaborado por la Subdirección de Salud Penitenciaria, con el fin de que sea analizada con los criterios del MINSA, como ente rector, cumpliendo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. En tanto que, con fecha 25 de marzo de 2021, el MINSA remitió el Informe N° 054-2021-DSAME-DGIESP/MINSA en cuyas conclusiones se señaló que la Dirección de Salud Mental coincide técnicamente con la propuesta de protocolo. No obstante, sugirieron que se tenga en cuenta lo siguiente:

- i. Tener en cuenta resultados del estudio de prevalencia de trastornos mentales en establecimientos penales en la Región Lima.
 - ii. Considerar como referente el esquema que se viene implementando en el MINSA, a través de los Centros de Salud Mental Comunitario y las Guías de Práctica Clínica, en particular, la Guía Práctica Clínica en Salud Mental y Psiquiatría – Depresión y Suicidio.
 - iii. Considerar la necesidad de reconocimientos administrativos a gestionarse para las personas privadas de libertad que requieren periodos de hospitalización, cuenten con ambientes apropiados y personal necesario para su adecuada atención.
- Que, considerando las recomendaciones del MINSA, actualmente desde la Subdirección de Salud se viene realizando el análisis para la adopción de la Guía Práctica Clínica en Salud Mental y Psiquiatría (sic).
27. Finalmente, a través del Oficio 206-2021-INPE/P, de fecha 4 de mayo de 2021, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario comunicó al Tribunal Constitucional de la reciente aprobación del Instructivo “Atención intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”, mediante Resolución Directoral N° 018-2021-INPE/DTP, de fecha 28 de abril de 2021.

IV. Sobre el nivel de cumplimiento en la identificación del total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental (punto resolutivo 5 de la sentencia)

28. Sobre este extremo resolutivo de la sentencia, el vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario detalla en el referido **Oficio 580-2020-INPE/01**, lo siguiente:
- Que, de acuerdo al cronograma de trabajo propuesto para la identificación y evaluación de pacientes con problemas de salud mental en la población penitenciaria a nivel nacional, se tenía previsto realizar visitas mensuales a todos los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, estas acciones quedaron suspendidas por las medidas restrictivas de movilización dictadas por el gobierno en el contexto de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19.

No obstante, cabe resaltar que para febrero de 2020, el personal de la Subdirección de Salud Penitenciaria ya había visitado 30 establecimientos penitenciarios a nivel nacional y logró, a través de personal médico en psiquiatría, identificar y evaluar a 585 personas privadas de su libertad con trastorno de salud mental conforme se puede advertir de la tabla expuesta seguidamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

Oficina regional	Dependencia a sustancias psicoactivas		Enfermedades mentales graves		Trastornos neuróticos		Total general
	F	M	F	M	F	M	
Lima	20	106	17	135	44	77	399
Ancón I	-	17	-	8	-	22	47
Ancón II	1	5	2	1	2	2	13
Anexo Chorrillos	5	-	4	-	22	-	31
Callao	-	11	-	12	-	5	28
Cañete	-	5	-	5	-	1	11
Chincha	-	2	-	6	-	-	8
Virgen de Fátima	5	-	3	-	5	-	13
Huacho	1	6	1	11	6	2	27
Huaral	-	7	-	4	-	6	17
Ica	-	5	2	8	1	7	23
Lurigancho	-	48	-	75	-	32	155
Mujeres Chorrillos	8	-	5	-	8	-	21
Chimbote	-	-	-	5	-	-	5
Nor Oriente San Martín	0	1	1	12	1	3	18
Bagua Grande	-	-	-	4	-	1	5
Chachapoyas	-	-	1	3	-	-	4
Pampas de Sananguillo	-	-	-	4	1	2	7
Tarapoto	-	1	-	1	-	-	2
Norte Chiclayo	2	13	3	33	2	11	64
Chiclayo	2	6	-	6	1	5	20
Cajamarca	-	2	1	8	1	-	12
Piura	-	1	-	5	-	2	8
Trujillo Mujeres	-	-	2	-	-	-	2
Trujillo Varones	-	4	-	14	-	4	22
Oriente Pucallpa	0	9	2	27	1	5	44
Huánuco	-	3	-	23	-	3	29
Pucallpa	-	6	2	4	1	2	15
Sur Oriente Cusco	0	0	0	15	0	0	15
Cusco Varones	-	-	-	15	-	-	15
Centro Huancayo	1	2	4	7	7	6	27
Jauja	-	-	4	-	3	-	7
Ayacucho	1	1	-	6	4	6	18
La Oroya	-	1	-	1	-	-	2
Sur Arequipa	1	4	1	5	7	0	18
Arequipa Varones	-	4	-	5	-	-	9
Arequipa Mujeres	1	-	1	-	7	-	9
Total general	24	135	28	234	62	101	585

(Fuente: INPE)

29. Así también, mediante el citado **Oficio 182-2021-INPE/P**, el Inpe informó al Tribunal sobre los nuevos avances en el cumplimiento del punto resolutorio 5 de la sentencia constitucional:

- En diciembre de 2019, la Subdirección de Salud Penitenciaria inició el monitoreo del proceso de diagnóstico e identificación de pacientes con problemas de salud mental en la población penitenciaria a nivel nacional. El levantamiento de la información estuvo a cargo de psiquiatras de la Subdirección, quienes realizaron visitas *in situ*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

- Hacia febrero de 2020 se logró intervenir en 30 establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Sin embargo, el trabajo se vio interrumpido por la situación de pandemia. Pero, con el objeto de proseguir en esta tarea, en el último trimestre del 2020 se retomaron las acciones y a la fecha el INPE ha diagnosticado e identificado a toda la población penitenciaria que presenta algún trastorno de salud mental. En dicha tarea, considero importante contar con la información de la población penitenciaria en calidad de inimputable y también la ha recogido. Los resultados del levantamiento de información son:

OFICINA REGIONAL / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	PACIENTE PSIQUIÁTRICO
ALTIPLANO PUNO	10
Challapalca	1
Juliaca	8
Puno	1
CENTRO HUANCAYO	19
Chanchamayo	2
Concepción	12
Río Negro	5
LIMA	588
Ancón I	64
Ancón II	78
Anexo Mujeres	49
Callao	70
Cañete	13
Castro Castro	119
Chimbote	22
Chincha	31
Chorrillos comunes	37
Huacho	21
Huaral	29
Huaraz	3
Ica	27
Lurigancho	5
V. de Fátima	20
NOR ORIENTE SAN MARTÍN	19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

Bagua Grande	1
Chachapoyas	3
Moyobamba	2
PAMPAS DE SANANGUILLO	8
Tarapoto	5
NORTE CHICLAYO	50
Chiclayo	20
Mujeres Trujillo	2
Trujillo	28
NORTE CHICLAYO	8
Piura	8
ORIENTE HUÁNUCO	46
Cochamarca	6
Huánuco	15
Pucallpa	25
SUR AREQUIPA	45
Arequipa	12
Moquegua	5
Mujeres Arequipa	16
Mujeres Tacna	2
Tacna	10
SUR ORIENTE CUSCO	37
Andahuaylas	6
Cusco	13
Mujeres Cusco	6
Quillabamba	12
Total General	822

(Fuente: INPE)

- Como puede observarse, la Oficina Regional de Lima es la que alberga a la mayor población penitenciaria diagnosticada con problemas de salud mental (588 internos), seguida por la Oficina Regional Norte Chiclayo (50 internos), y en tercer y cuarto lugar está la Oficina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

Regional Oriente Huánuco y la Oficina Regional Sur Arequipa con 46 y 45 pacientes, respectivamente.

- De otro lado, se ha identificado que a nivel nacional hay un total de 104 personas privadas de su libertad que son inimputables; siendo la Oficina Regional de Lima la que representa más del 50% del total de este tipo de población.

OFICINA REGIONAL / ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	INIMPUTABLES
CENTRO HUANCAYO	2
Ayacucho	1
Huancavelica	1
LIMA	54
Cañete	3
Chimbote	1
Huacho	3
Ica	1
Lurigancho	46
NOR ORIENTE SAN MARTÍN	1
Chachapoyas	1
NORTE CHICLAYO	15
Cajamarca	5
Chiclayo	2
Chota	1
Jaén	2
Piura	1
Sullana	2
Trujillo	1
Tumbes	1
ORIENTE HUÁNUCO	7
Huánuco	7
SUR AREQUIPA	5
Arequipa	1
Camaná	4
SUR ORIENTE CUSCO	20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

Abancay	4
Andahuaylas	2
Cusco	9
Quillabamba	2
Sicuani	3
Total General	104

(Fuente: INPE)

- En resumen, el trabajo de diagnóstico e identificación realizado por la Subdirección de Salud arroja la existencia de un total de 926 personas privadas de libertad con problemas de salud mental (pacientes psiquiátricos y personas declaradas inimputables con medidas de seguridad).

V. Sobre la falta de información oportuna a este Tribunal respecto de los avances requeridos al Inpe

30. Tal como se ha referido *supra*, mediante decreto de fecha 10 de julio de 2020, el Tribunal Constitucional solicitó al Inpe le explique la razón de por qué no había cumplido con informar cada tres meses de los avances en la implementación de lo dispuesto en la sentencia, tal como se ordenó en el punto resolutivo 7 del fallo, y que indique, además, el cargo y nombre de los respectivos responsables.
31. Al respecto, el vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario refiere en su Oficio 579-2020-INPE/01 que desde el Inpe se remitió al Tribunal Constitucional un primer informe que data del 14 de enero de 2020, para dar a conocer de las primeras acciones de coordinación realizadas, a fin de empezar a dar cumplimiento a lo dispuesto en su sentencia. Asimismo, sostiene que:

“los informes subsiguientes —correspondientes a abril de 2020 en adelante— no fueron remitidos en la medida que el íntegro de las acciones en salud y administrativas, bajo responsabilidad de la Subdirección de Salud y las direcciones de cada establecimiento penitenciario administrado por el INPE, se destinaron prioritariamente a dar respuesta inmediata y de contingencia frente a la situación imprevista y extraordinaria generada por la introducción del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios, aunada a la situación de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional decretados como consecuencia de dicha enfermedad”.

VI. Sobre las acciones de coordinación realizadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

32. Queda señalado en el Oficio 579-2020-INPE/01, presentado el 3 de setiembre de 2020 ante el Tribunal Constitucional, que desde el Inpe se han realizado gestiones de coordinación con el Ejecutivo, conformándose así un equipo de trabajo con el Minsa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

y el personal de la Subdirección de Salud Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del Inpe.

33. Asimismo, de los documentos adjuntos al Oficio 021-2020-INPE/01, remitido con fecha 14 de enero de 2020, se advierte del acuerdo para incorporar a las personas privadas de su libertad al Programa Presupuestal 0131 - Control y Prevención en Salud Mental del Minsa (PP 0131); lo que resulta trascendente porque el Inpe no cuenta con los recursos suficientes para poner en marcha la ejecución de un plan de acción orientado a asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental para las personas reclusas en establecimientos penitenciarios.

Pese al avance logrado, se dispone mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto del punto 6 de la sentencia y se ordena que 10 días después de publicada la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) informen a este Tribunal sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente sentencia.

VII. Sobre las acciones o procedimientos generados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 30947, de salud mental

34. El Inpe informó que como consecuencia del estado de emergencia sanitaria producto de la pandemia de Covid-19, se suspendieron todas las coordinaciones y acciones conjuntas llevadas a cabo con el Minsa. Sin embargo, la Subdirección de Salud Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE planificó retomar acciones durante el pasado mes de setiembre, las mismas que estarían sujetas a la disponibilidad de los representantes del Minsa.

VIII. Sobre las acciones para asegurar la prestación de servicios de salud a la población penitenciaria que padece de algún trastorno mental en tiempos de la pandemia de Covid-19

35. Del citado Oficio 579-2020-INPE/01, se advierte que la Subdirección de Salud Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del Inpe:
 - continúa con el abastecimiento de medicamentos y la administración de tratamiento a los pacientes con trastornos de salud mental en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, los cuales cuentan con un médico cirujano que realiza las atenciones y seguimiento de los casos de acuerdo con su nivel de atención;
 - continúa con las evaluaciones psiquiátricas con los médicos especialistas del INPE de manera focalizada en los establecimientos penitenciarios de la Oficina Regional Lima mientras subsistan las restricciones de transporte a nivel nacional en este contexto de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional por la COVID-19; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

- ha considerado a la población privada de su libertad con trastornos de salud mental dentro de la población vulnerable y ha sido tamizada con pruebas rápidas COVID-19 a fin de realizar un abordaje adecuado de los casos que puedan presentarse.

IX. Sobre los resultados de los avances realizados por el Inpe en coordinación con el Minjus y el Minsa

36. En lo que corresponde al diseño de un “Plan de acción que asegure la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental para las personas privadas de su libertad”, se observa que inicialmente el Inpe informó de la elaboración de un proyecto de Plan. Sin embargo, en el primer trimestre del presente año la presidencia del Consejo Nacional Penitenciario dispuso la conformación de un equipo interdisciplinario para que elabore un nuevo plan tomando en consideración los enfoques de la Política Nacional Penitenciaria 2030 (aprobada mediante Decreto Supremo 011-2020-JUS) y el reglamento de la Ley 30947, de Salud Mental.
37. Al respecto, en la audiencia de supervisión celebrada de manera remota el pasado 5 de mayo del presente año, el ministro de Justicia y Derechos Humanos informó que, efectivamente, en la actualidad se viene trabajando dicho plan y que para ello se ha contratado la asesoría de un profesional especializado en la materia, el psicólogo don Gustavo Ascacibar, quien viene coordinando la elaboración del plan, el mismo que deberá estar concluido para el próximo mes de junio.
38. Aunque tal acción puede ser entendida en términos positivos, toda vez que busca un respaldo técnico idóneo y además porque pretende seguir las políticas públicas dispuestas recientemente por el Estado en materia penitenciaria y de salud mental; no puede soslayarse el hecho de que han transcurrido más de quince meses desde que se expidió la sentencia bajo supervisión y todavía no está aprobado el Plan de Acción, más aún si en la propia sentencia se dispuso un límite temporal para la ejecución de este mandato.
39. Siendo así, el Tribunal Constitucional concluye que *el punto resolutivo 3 de su sentencia recaída en el Expediente 04007-2015-PHC/TC aún no se ha cumplido en sus propios términos; por lo que se mantiene abierta la etapa de supervisión respecto de dicho extremo del fallo.*
40. En cuanto a la elaboración del protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental, se ha expuesto *supra* que un equipo de especialistas de la Subdirección de Salud Penitenciaria de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del Inpe ha trabajado el “Protocolo de atención intramuros de la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento” y que el mismo ha sido convalidado en su contenido por la Dirección de Salud Mental del Minsa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

41. En tal sentido, mediante Resolución Directoral 018-2021-INPE/DTP, de fecha 28 de abril de 2021, se aprobó el Instructivo “Atención intramuros a la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”, cuyos principales objetivos son:
- Detectar, diagnosticar y tratar a todos los internos que sufran algún tipo de trastorno mental y de comportamiento (atención clínica);
 - Mejorar la calidad de vida de los internos con trastornos mentales y de comportamiento, aumentando su autonomía personal y la adaptación al entorno (rehabilitación); y,
 - La reincorporación social y la derivación adecuada a las instituciones correspondientes para el tratamiento y seguimiento médico social luego de egresar del establecimiento penitenciario (reinserción social).
42. En el punto resolutivo 4 de la sentencia bajo supervisión, el Tribunal Constitucional dispuso que en un plazo máximo de 3 meses, contado desde la fecha de su publicación, se elabore el “Protocolo de atención intramuros de la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento”. Si bien es cierto dicho plazo no se respetó, de lo acreditado en autos y tal como se expone en la presente resolución, está corroborada la existencia del protocolo de atención. En tal sentido, *el punto resolutivo 4 de la sentencia se ha cumplido en sus propios términos. Sin embargo, esta fase de supervisión deberá continuar abierta a fin que se informe al Tribunal sobre los resultados que se obtendrán a partir de su implementación, esto es, desde el 28 de abril último, fecha en que fue aprobado mediante resolución directoral.*
43. Ahora bien, en lo que corresponde a la identificación del total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental, el Tribunal advierte que, conforme a lo señalado en el Informe N° 013-2021-INPE/DTP-SDSP que le fuera remitido mediante Oficio 182-2021-INPE/P durante el pasado mes de abril, el Inpe ha realizado un trabajo de diagnóstico en los distintos establecimientos penitenciarios existentes a nivel nacional y ha identificado una población total de 926 personas privadas de su libertad con problemas de salud mental, la que incluye pacientes psiquiátricos y personas declaradas inimputables.
44. En la audiencia pública (remota) de supervisión de cumplimiento de sentencia, la presidenta del Consejo Nacional Penitenciario informó al Tribunal que para identificar a la población penitenciaria con problemas de salud mental, básicamente, se tomaron en cuenta tres criterios: (i) *preexistencia médica*, es decir, internos que antes de ingresar a un centro penitenciario ya presentaban algún problema de salud mental; (ii) *comportamiento manifiesto*, es decir, internos que expresan algún comportamiento observable desde la salud mental; y, (iii) *registro de atención médica*, es decir, internos que hayan necesitado de atención por problemas de tipo psiquiátrico. Al respecto, reconoció que este primer trabajo de diagnóstico puede ser perfeccionado en la medida que se incorporen otros criterios más específicos de detección, por lo que el resultado obtenido podría interpretarse como preliminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

45. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que el primer diagnóstico sobre la identificación de la población penitenciaria con problemas de salud mental realizado por el Inpe es uno preliminar. Y no podría calificarse de otra manera porque si se toma en consideración los criterios generales que han sido empleados para la detección (preexistencia médica, comportamiento manifiesto y registro de atención médica), el número de personas especializadas que presta servicios al sistema penitenciario (2 médicos psiquiatras y alrededor de 400 psicólogos), así como el total de internos que conforman la población penitenciaria a nivel nacional (alrededor de 100 000 personas); existen indicios razonables para asumir que la cifra de la población penitenciaria con problemas de salud mental sea mayor.
46. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, a partir del Informe N° 018-2021-INPE-DTP-SDSP remitido a esta instancia jurisdiccional mediante Oficio N° 240-2021-INPE/P, de fecha 4 de junio de 2021, advierte sobre la especial atención que exige el caso de las personas declaradas inimputables que a la fecha, como se ha expuesto *supra*, son un total de 104 identificadas como tal, y de las cuales más de la mitad están internadas en la Oficina Regional de Lima. En dicho informe, el Inpe precisa, además, que estas personas, conforme al reporte emitido por el Poder Judicial, han sido diagnosticadas con esquizofrenia (60 %), dependencia de múltiples sustancias (19 %), trastorno mental y trastorno de personalidad (20 %).
47. Conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Penal, cuando se ordena la medida de seguridad de internación, el respectivo juez penal dispone la ubicación de los internos en centros hospitalarios especializados u otros establecimientos adecuados para fines terapéuticos o de custodia. Sin embargo, tal como refiere el Inpe, en la actualidad “las autoridades jurisdiccionales vienen ordenando de manera expresa y detallada el internamiento de personas inimputables en establecimientos penitenciarios del país”¹, pese a que **ninguno de ellos tiene la categoría para brindar atención especializada en salud mental y menos para hospitalización**. Por ello, la cifra de 35 personas que en el año 2015 se encontraban esperando ser trasladadas a un establecimiento de salud mental, hoy se ha incrementado a más de 100 casos.
48. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que dicha situación debe revertirse de inmediato, por lo que exige la urgente adopción de medidas al respecto. La primera de ellas será integrar al Poder Judicial en la presente etapa de supervisión y cumplimiento de sentencia, pues a partir de la citada comunicación remitida a este Tribunal con fecha 4 de junio de 2021, recién se ha tomado en el caso de las personas inimputables que se encuentran en establecimientos penitenciarios. Luego, se considera necesario que el Inpe comunique al Poder Judicial la lista de todas las personas inimputables actualmente recluidas en los distintos establecimientos penitenciarios del país, a fin de que los respectivos jueces penales realicen una

¹ Informe N° 018-2021-INPE-DTP-SDSP remitido al Tribunal Constitucional mediante Oficio N° 240-2021-INPE/P de fecha 4 de junio de 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC

LIMA

M. H. F. C.

AUTO 3

revaluación de su estatus jurídico y se disponga su inmediata reubicación en el lugar que la condición de inimputable exige; más aún si se toma en cuenta que, tal como se ha informado en la audiencia pública de supervisión, ningún establecimiento penitenciario del país tiene una clínica psiquiátrica que reúna las condiciones para atender a dichas personas.

49. Atendiendo a lo expuesto, *si bien el Tribunal Constitucional advierte de las importantes acciones realizadas por el Inpe para dar cumplimiento al punto resolutivo 5 de la sentencia, considera que esta fase de supervisión continuará abierta ya que el Inpe deberá realizar un diagnóstico complementario que tome en cuenta los estándares aprobados en el “Protocolo de atención intramuros de la población penitenciaria con trastornos mentales y de comportamiento” para identificar correctamente a la población penitenciaria con problemas de salud mental. Asimismo, el Inpe deberá comunicar al Poder Judicial la lista de todas las personas inimputables actualmente recluidas en los distintos establecimientos penitenciarios del país, a fin de que los respectivos jueces penales realicen una revaluación de su estatus jurídico y se disponga su inmediata reubicación en el lugar que la condición de inimputable exige, lo que también supondrá coordinar con el Minsa para verificar la disponibilidad de los espacios en los centros de salud especializados. En tal sentido, a fin de lograr el efectivo y pleno cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que ahora se está supervisando y dada la información aportada por el Inpe, es indispensable integrar al Poder Judicial en esta etapa, por lo que así debe declararse y comunicar a dicho poder del Estado.*
50. De otro lado, sobre las acciones de coordinación realizadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el Inpe ha informado de la petición formulada al Minsa para la incorporación de la población penitenciaria con problemas de salud mental al Programa Presupuestal 0131 - Control y Prevención en Salud Mental del Minsa (PP 0131). Sin embargo, ni el Inpe ni el Minjus han precisado si se han realizado coordinaciones o no con el Poder Legislativo para asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental para las personas privadas de su libertad. Y, por su parte, el Minsa tampoco ha informado de las acciones de gestión realizadas para atender la petición del INPE. *Por tanto, este Tribunal considera que en tanto no se ha informado hasta el momento sobre las eventuales coordinaciones con el Poder Legislativo, ni de las gestiones realizada por el Minsa, corresponde mantener abierta la etapa de supervisión sobre este extremo de la sentencia.*
51. Finalmente, este Tribunal Constitucional observa que si bien el Inpe remitió informes en enero y setiembre del año pasado, así como en el mes de abril del presente año, ello no lo releva del hecho de haber incumplido con informar cada tres meses a este Tribunal sobre sus avances, conforme a lo ordenado en el punto resolutivo 7 de la sentencia bajo supervisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan.

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el Minsa no cumplió dentro de un plazo razonable con lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en torno al derecho a la salud mental del demandante don M.H.F.C. En tal sentido, **ORDENA** al Minsa que informe, dentro de los diez días hábiles de notificado el presente auto, sobre las razones del retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia, y que disponga el inicio de las investigaciones administrativas contra quienes resulten responsables de dicho retraso, para lo cual debe también informar documentalmente al Tribunal sobre las medidas adoptadas al respecto.
2. **DECLARAR** que el Inpe y el Minjus no han cumplido el mandato de la sentencia contenido en el punto resolutivo 3. Por ello, se dispone mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento y se ordena que en el término improrrogable de 1 mes, contado a partir de la notificación del presente auto, informen sobre el estado de aprobación del “Plan de acción que asegure la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental para las personas privadas de su libertad”.
3. **DISPONER** que la etapa de supervisión sobre el punto resolutivo 4 de la Sentencia 04007-2015-PHC/TC continúe abierta, a fin que se informe al Tribunal Constitucional, dentro de los seis meses de notificado el presente auto, sobre los resultados que se obtendrán a partir de la implementación del “Protocolo para la detección y tratamiento de un interno que sufre de alguna enfermedad mental”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2021-INPE/DTP, de fecha 28 de abril de 2021.
4. **DECLARAR** que el mandato de la sentencia contenido en el punto resolutivo 5 aún no se ha cumplido. Por ello, se dispone mantener abierto el procedimiento de supervisión a fin que se informe al Tribunal Constitucional, dentro de los seis meses de notificado el presente auto, acerca de los avances en la realización de un diagnóstico complementario dirigido a obtener el resultado final sobre el número de internos con problemas de salud mental que conforman la población penitenciaria.
5. **INTEGRAR** al Poder Judicial en la presente etapa de supervisión y cumplimiento de sentencia y **ORDENAR** que el INPE comunique al Poder Judicial la lista de personas inimputables actualmente recluidas en los distintos establecimientos penitenciarios del país, a fin que los respectivos jueces penales realicen una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

revaluación de su estatus jurídico y se disponga su inmediata reubicación en el lugar que la condición de inimputable exige. Para el efecto, deberán realizarse además las coordinaciones interinstitucionales necesarias con el Minsa con el objeto de verificar la disponibilidad del espacio en los centros de salud especializados. En tal sentido, el Poder Judicial, en coordinación con el Inpe y el Minsa, deberá informar a este Tribunal Constitucional, dentro de los tres meses de notificada la presente resolución, cuál será el lugar que albergará a las personas inimputables que han sido identificadas por el Inpe.

6. **DISPONER** que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto del punto 6 de ésta y se ordena que 10 días después de publicada la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) informen a este Tribunal sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente sentencia.
7. **DISPONER** que se notifique el presente auto al Inpe, Minjus, Minsa y al Poder Judicial.
8. **ORDENAR** que el Inpe cumpla con informar cada tres meses al Tribunal Constitucional sobre los avances de lo dispuesto en la sentencia bajo supervisión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien coincido con las acciones ordenadas por este Colegiado en el presente auto de supervisión de sentencia, considero necesario hacer algunas precisiones al texto del mismo, en el siguiente sentido:

1. En el cumplimiento del punto resolutivo 1, se menciona la necesidad de informar sobre la responsabilidad en el retardo injustificado respecto del tratamiento realizado al favorecido del *habeas corpus* (fundamentos 21 y 22). Pero en el caso del punto resolutivo 3, no se menciona nada al respecto, a pesar que tampoco se cumplió con diseñar un plan para la población penitenciaria en salud mental hasta el 6 de enero de 2021, lo que también evidencia un retardo (fundamentos 23-24 y 36-39). En ese sentido, o bien se solicita que se realicen las investigaciones administrativas en ambos casos o no, para ser congruentes con lo que se ordenó por este Tribunal en su oportunidad.
2. Adicionalmente, no se entiende por qué el punto resolutivo 1 sigue abierto, si la finalidad de la sentencia no era investigar a los funcionarios responsables del retraso en el tratamiento del favorecido. Considero que es una medida complementaria, en todo caso.
3. Falta la opinión de este Tribunal a lo señalado por el INPE respecto a la omisión en enviar informes de avances cada 3 meses (fundamento 31). Es decir, si se acepta la justificación ofrecida por el INPE por el incumplimiento en la remisión de sus informes.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con lo contenido en el proyecto de Auto 3, de supervisión de cumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional, en atención a lo que allí se resuelve. Sin embargo, considero pertinente realizar algunas precisiones en torno al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud mental, a modo de mayor abundamiento.

Al respecto, en primer lugar, considero que es importante entender y asumir que la salud mental no solo tiene un alcance relacionado con, por ejemplo, la curación, la administración de medicamentos o con la internación, que son los ámbitos en los que se ha puesto énfasis en el proyecto de Auto 3. En efecto, el referido proyecto se concentra, sobre todo, en la necesidad de que se hagan diagnósticos, en la posibilidad de que se brinden posteriormente tratamientos e incluso en la necesidad de contar con más centros de internamiento (“centros hospitalarios especializados u otros establecimientos adecuados para fines terapéuticos o de custodia”) para “inimputables”, esto en los términos contenidos en el referido proyecto de auto. Desde luego, todo lo anterior tiene su importancia, es necesario comprender que no constituye todo el contenido iusfundamental del derecho a la salud mental.

En efecto, resulta necesario poner énfasis en que la salud mental, como parte del derecho fundamental y humano a la salud, requiere de un enfoque orientado a la prevención de enfermedades y al mantenimiento integral de la salud, la existencia de un entorno sano y edificante para las personas, e implica asimismo la promoción de la salud. En este sentido, el derecho a la salud en realidad comprende la posibilidad de acceder al “más alto nivel posible” de salud mental, tal como se resalta en la Observación General 14 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “Los Estados (...) pueden conculcar el derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales. Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del *más alto nivel posible* de salud física y mental” (resaltado agregado).

Además de lo indicado, el derecho a la salud, y desde luego a la salud mental, debe ser satisfecho conforme a sus estándares de *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*. Al tratarse de contenidos mínimos del derecho a la salud, desde luego, la satisfacción de todos estos ámbitos también debería ser exigido por el Tribunal Constitucional en fase de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional. Si bien se trata de un asunto oneroso y que requiere de un gran despliegue de recursos de todo tipo, debemos recordar que estamos ante auténticos derechos humanos, que le corresponden a toda persona, y en este sentido lo que se afirma sobre el contenido del derecho a la salud también alcanza, y por ende debe ser igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

satisfecho, respecto del sistema de salud de todo nuestro país y a cada uno/a de los/as ciudadanos/as.

Finalmente, y de manera complementaria a lo ya indicado, es necesario precisar que, cuando menos, respecto de los aspectos que constituyen el denominado “minimum core” de los derechos sociales, estos deben ser satisfechos de manera inmediata e incondicional, pero que puede no suceder lo mismo en relación con aquellos ámbitos que más bien deben satisfacerse de manera progresiva, a través de la creación y concreción de políticas públicas, y cuyo incumplimiento requiere que se utilice el “test deferente para el control constitucional de las políticas públicas” (cfr. Sentencias 02566-2014-PA y 01470-2016-HC)

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC
LIMA
M. H. F. C.
AUTO 3

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, en el Auto 3 de supervisión de cumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente 04007-2015-PHC/TC, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

El artículo 201 de la Constitución Política del Perú establece que el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente. A su turno, el artículo 2 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que el Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento.

A estos efectos, el artículo 29-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia de la apelación por salto, recurso de agravio a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial y actos homogéneos serán resueltos por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia.

En el Expediente 04007-2015-PHC/TC, emití un voto singular a la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, declarando infundada la demanda de habeas corpus y señalé que no correspondía declarar que existe un estado de cosas inconstitucional respecto de la salud mental en las prisiones y en la sociedad peruana.

El objeto del presente auto es la supervisión del cumplimiento de los puntos resolutivos estimatorios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia de 27 de junio de 2019, de los que discrepé en el voto singular que emití entonces.

El tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que los magistrados no pueden dejar de votar; sin embargo, debo ser consistente con mi voto singular arriba citado, por lo que considero que el presente auto es **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA